



942

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0002/2019

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve. -----

**VISTO**, para resolver el Procedimiento Administrativo Disciplinario **SCG DGRA DSR 0002/2019**, instruido en contra de la ciudadana [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos que presuntamente se le atribuyen y que pudieran constituir responsabilidad administrativa, se desempeñaba como en el cargo de Contralora Interna de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, ahora Alcaldía Gustavo A. Madero; y -----

### RESULTANDO

**PRIMERO. DENUNCIA DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES.** Con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio SCG/DGRA/DADI/SI/464/2019 del ocho de febrero del mismo año, suscrito por la Directora de Atención Ciudadana a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual solicita se inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto de actos que pudieran constituir responsabilidad administrativa de la ciudadana [REDACTED] quien en el momento de los hechos que se le imputan se desempeñaba como Contralora Interna de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, ahora Alcaldía Gustavo A. Madero, documento visible a foja 898 de los autos. -----

### SEGUNDO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

a) Por Acuerdo de Radicación emitido el doce de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio SCG/DGRA/DADI/SI/464/2019 del ocho de febrero del mismo año, así como los documentos anexos al mismo, así también se ordenó formar el respectivo expediente y su registro en la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México bajo el número de expediente SCG DGRA DSR 0002/2019, documento visible a foja 899 del expediente en que se actúa. -----

b) El doce de febrero de dos mil diecinueve se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar a la ciudadana [REDACTED] como probable responsable de los hechos que se le imputan y presuntamente violatorios a los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo como Contralora Interna de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, ahora Alcaldía Gustavo A. Madero, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documento visible a fojas 900 y 901 del expediente que nos ocupa; formalidad que se cumplió mediante oficio SCG/DGRA/0157/2009 de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, diligenciado por conducto de la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México, y notificado a la citada ciudadana el día catorce de febrero de dos mil diecinueve, como se desprende de sus constancias que obran a fojas de la 910 a la 919 del expediente que nos ocupa. -----

### TERCERO. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. ---

a) El día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de



**EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0002/2019**

Responsabilidades de los Servidores Públicos, ante la incomparecencia del Representante de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y con la finalidad de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el precepto legal antes mencionado, se señaló nuevo día y hora para la celebración de la referida audiencia, quedando notificada desde ese mismo momento la ciudadana [REDACTED]; documento visible a fojas 921 y 922 de los autos. -----

b) El ocho de marzo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que compareció la ciudadana [REDACTED] en la que presentó su declaración por escrito, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, como se desprende de la citada actuación visible a fojas 927 a 929 del expediente que nos ocupa. -----

**CUARTO.- TURNO PARA RESOLUCIÓN.** Así, desahogadas las pruebas y no habiendo diligencias que practicar, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente en estudio, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en los Transitorios SEGUNDO y OCTAVO de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete; 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción III, inciso a), numeral 1, y 130, fracción XVII y 253 fracción XVIII, en relación con el artículo Transitorio Décimo Segundo del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Que a efecto de resolver si la ciudadana [REDACTED] es responsable de los hechos que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones en el cago que desempeño como Contralora Interna de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, ahora Alcaldía Gustavo A. Madero, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. La calidad de servidor público de la ciudadana [REDACTED].
2. La existencia de la conducta atribuida a la ciudadana [REDACTED] y que esta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad de la ciudadana [REDACTED] en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.- Demostración de la calidad de servidor público.** Por lo que respecta al



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0002/2019

primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en los autos quedo precisado que la ciudadana [REDACTED] tenía la calidad de servidora pública al momento en que acontecieron los hechos que se le atribuyen al desempeñarse en el cargo de Contralora Interna de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, visible a foja 758 del expediente en que se resuelve, documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el Maestro Eduardo Robelo Pico, en su carácter de Contralor General de la Ciudad de México, expidió el nombramiento de Contralora Interna en el Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero, a la ciudadana [REDACTED] a partir del dieciséis de noviembre de dos mil quince. -----

b) Copia certificada de la renuncia de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, presentada al Maestro Eduardo Robelo Pico, Contralor General de la Ciudad de México, por la ciudadana [REDACTED] al cargo de Contralora Interna en Delegación Gustavo A. Madero, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones, a partir del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, visible a foja 746 de los autos del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana [REDACTED] renunció al cargo de Contralora Interna en Delegación Gustavo A. Madero, a partir del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. -----

c) Declaración de la ciudadana [REDACTED] rendida ante esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el ocho de marzo de dos mil diecinueve, visible a fojas 927 a 929 del expediente que se resuelve, a la cual se le concede valor probatorio indiciatorio en términos del artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana [REDACTED] manifestó que al momento de los hechos irregulares que le son atribuidos se desempeñaba como Contralora Interna en la Delegación Gustavo A. Madero. -----

Con las referidas pruebas valoradas de manera conjunta y a las cuales se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo alude su artículo 45, se llega a la conclusión que la ciudadana [REDACTED] se desempeñó como Contralora Interna en Delegación Gustavo A. Madero, en el momento de los hechos que se le imputan, consecuentemente si tenía la calidad de servidora pública, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

**CUARTO.** Por lo que respecta al segundo de los elementos precisados en el considerando SEGUNDO de esta resolución, consistente en la **existencia de la conducta atribuida a la ciudadana [REDACTED] y que esta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en los autos del expediente que se resuelve quedo precisada la responsabilidad atribuida a la ciudadana



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0002/2019

\_\_\_\_\_ y con la finalidad de realizar el estudio correspondiente es preciso tomar en consideración lo siguiente: -----

I.- Fijación de la responsabilidad atribuida a la servidora pública. Por razón de método se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la servidora pública \_\_\_\_\_ misma que será materia de estudio en la presente resolución, en ese contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que prevé la garantía de audiencia, que todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales con el fin de otorgarle la oportunidad de defensa en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica, la conducta atribuida al servidor público debe quedar fijada en el citatorio para la audiencia de ley a que alude el mencionado precepto legal, la cual no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito que establece textualmente lo siguiente: -----

*Novena Época*

*No. de Registro 165686*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Diciembre de 2009*

*Materia: Administrativa*

*Tesis 1.7º.A.672 A*

*Pág. 1638*

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se les otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarías las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.” -----

En ese contexto, de conformidad con el contenido del oficio SCG/DGRA/0157/2019 de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, por el cual se citó para Audiencia de Ley en el Procedimiento Administrativo Disciplinario SCG DGRA DRS 0002/2019, a la ciudadana \_\_\_\_\_ visible a fojas 903 a 907 de los autos del expediente que se resuelve, la responsabilidad atribuida a ciudadana en mención quedó fijada en los siguientes términos: -----

*“Usted, al desempeñarse como Contralora Interna en la Delegación Gustavo A. Madero, al momento de los hechos y al tener dentro de sus funciones la establecida en el artículo 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable al momento de los hechos consistente en: “Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos...”, omitió*



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0002/2019

977

*iniciar el procedimiento administrativo identificado con el número de expediente CI/GAM/D/252/2014, en contra de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] antes de que prescribieran las facultades para sancionar de esa Contraloría Interna, toda vez que el artículo 78, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que en el plazo de tres años prescribe la facultad de la autoridad para sancionar respecto del acto irregular cometido y la forma en que se interrumpe dicha prescripción, sucede con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previsto en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal invocada, esto es, con la citación del presunto responsable a su audiencia de ley.*

Lo anterior es así, ya que en la Contraloría Interna en la Delegación Gustavo A. Madero, se inició un procedimiento administrativo disciplinario, en contra del ciudadano [REDACTED] **Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana** de la Delegación Gustavo A. Madero, en el cual a través del oficio citatorio CIGAM/SQDR/3424/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se le atribuyó la irregularidad consistente en:

“...este Órgano de Control Interno estima que en su carácter de actual Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana en la Delegación de Control de Obras y Desarrollo Urbano en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Gustavo A. Madero, el hoy procedimentado presuntivamente habría sido omiso por cuanto hace a las obligaciones conferidas en su carácter de titular de dicha área administrativa, pues en virtud de la naturaleza y alcances del Registro de Manifestación de Construcción Tipo B, con número de Folio FGMB-0009-02-13 de fecha doce de febrero de dos mil trece, presentado por el (...) Representante Legal de INMOBILIARIA IPI, S.A. de C.V., para la construcción de 90 viviendas y 172 Cajones de Estacionamiento (...) dicha moral debió presentar para la tramitación de la citada Manifestación, la autorización del impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al considerar que el número de viviendas (90) que se pretendían construir, esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 53 fracción IV del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, pues si bien la presentación de la documentación y el registro de Manifestación de Construcción FGMB-0009-02-13, data del doce de febrero de dos mil trece, no es menos cierto, que la vigencia de la misma era de tres años, de acuerdo a lo señalado en el propio registro de Manifestación y en concordancia con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, feneciendo el catorce de febrero de dos mil dieciséis, temporalidad en la cual ya se encontraba como titular del área de Licencias e infraestructura Urbana el [REDACTED] [REDACTED] por lo que debió en su momento haber constatado que el expediente integrado con motivo de la Manifestación del FGMB-0009-02-13, no contaba con la autorización de impacto ambiental necesaria en caso de que se construyan más de 20 viviendas, siendo omiso respecto a verificar que los proyectos y construcciones que se realizan dentro de la Demarcación Política Gustavo A. Madero, cumplan documentalmente con las leyes, normas y Reglamentos que en materia de construcción y uso de suelo correspondan, pues en obvio de repeticiones, en ningún momento se aprecia que obre en dicho expediente la autorización de impacto ambiental, es decir, desde la fecha de registro (doce de febrero de dos mil trece) y hasta el día de la fecha, no se acredita documento oficial alguno mediante el cual se le haya requerido a la moral (...) la autorización de impacto ambiental a efecto de que hubiera complementado e integrado debidamente el referido expediente. (...)”

Cabe señalar que la Manifestación de Construcción Tipo B, con número de folio FGMB-0009-02-13, se registró en fecha catorce de febrero de dos mil trece, sin que



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0002/2019

se anexara la autorización de impacto ambiental.

Así se tiene que la conducta atribuida al ciudadano [REDACTED] aconteció el día catorce de febrero de dos mil trece, toda vez que es la fecha en que se registró la Manifestación de Construcción Tipo B, con número de folio FGMB-0009-02-13, sin que se anexara la autorización de impacto ambiental.

Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 78, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la irregularidad detectada en el oficio CIGAM/SQDR/3424/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, dirigido al ciudadano [REDACTED] prescribía en tres años después de ocurrida esta, en consecuencia, por lo que hace a la conducta atribuida, usted tenía la obligación de instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, a más tardar el catorce de febrero de dos mil dieciséis.

De lo anterior se advierte que usted fue omisa en iniciar el procedimiento administrativo en contra del ciudadano [REDACTED] conforme a los términos señalados en los preceptos legales antes citados, esto con el objeto de que se interrumpiera el plazo de tres años en que prescribía la facultad de la autoridad para sancionar respecto de las irregularidades atribuidas en el oficio citatorio de audiencia de ley CIGAM/SQDR/3424/2017, situación que se corrobora en el sentido de que dicho oficio citatorio fue emitido el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete y notificado el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete al ciudadano de referencia, fecha en la cual las facultades de la Contraloría Interna en la Delegación Gustavo A. Madero habían prescrito para sancionar al ciudadano Manuel Machaen Hernández.

Asimismo, por lo que hace al ciudadano [REDACTED] **Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana** de la Delegación Gustavo A. Madero mediante el oficio citatorio CIGAM/SQDR/3423/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se le imputó la irregularidad consistente en:

"...este Órgano de Control Interno estima que durante el ejercicio de su cargo público como Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana adscrito a la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el ahora procedimentado presuntamente habría sido omiso por cuanto hace a las obligaciones que como servidor público debía atender, pues derivado del Registro de la Manifestación de Construcción tipo B número RGMB-009-02-12, con número de folio FGMB-0009-02-13 presentada por INMOBILIARIA IPI, S.A. de C.V., con fecha de ingreso catorce de febrero de dos mil trece, para el proyecto de obra nueva, con una superficie total para construir de 9,399.59 m<sup>2</sup> en 3 (tres) niveles y un sótano, para uso habitacional (90) viviendas, para el predio ubicado en (...) en su momento tuvo la obligación de verificar los datos y documentos ingresados por dicha moral solicitante, pues si bien mediante oficio DGAM/DGODU/SLIU/1900/2013 dirigido a (...) se solicita al Representante de dicha empresa de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 50 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, aclarar y presentar diversa documentación a efecto de subsanar inconsistencias que derivaron de la revisión técnica de esa área administrativa, tales como (...)

La presunta irregularidad que se le atribuye al hoy procedimentado [REDACTED] además se confirma toda vez que de acuerdo a la fecha de emisión de la autorización de impacto ambiental señalada en la Resolución Administrativa emitida por la Dirección General de Regulación de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal bajo el número de expediente DEIA-MG.0101/2013, siendo esta el catorce de agosto de dos mil trece, se hace evidente que de la fecha de presentación para el registro de la manifestación de



945

**EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0002/2019**

construcción a través de la ventanilla Única (12 de febrero de 2013), transcurrieron aproximadamente seis meses hasta la fecha de obtención de la autorización de impacto ambiental, con lo cual queda por demás evidente la omisión dl servidor público [REDACTED] en su carácter de ex titular de la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana, respecto de la falta de verificación de todos los documentos y autorizaciones que se debieron haber integrado desde el momento del registro de la manifestación y que de acuerdo a las constancias obtenidas por éste Órgano de Control en ningún momento se le requirió al interesado la multicitada autorización de impacto ambiental.

La conducta que le es imputada por este Órgano de Control el hoy procedimentado y que ha sido precisada en los párrafos que anteceden se ve sustentada y acreditada en razón de los elementos de prueba siguientes (...)."

De igual forma, como se ha mencionado anteriormente, la Manifestación de Construcción tipo B, con número de folio FGMB-0009-02-13 se registró en fecha catorce de febrero de dos mil trece, sin que se anexara la autorización de impacto ambiental.

Así se tiene que la conducta atribuida al ciudadano [REDACTED] aconteció el día catorce de febrero de dos mil trece, toda vez que es la fecha en que se registró Manifestación de Construcción Tipo B, con número de folio FGMB.0009-12-13, sin que se anexara la autorización de impacto ambiental.

Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 78, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la irregularidad atribuida en el oficio CIGAM/SQDR/3423/2017, al ciudadano [REDACTED] prescribía en tres años después de ocurrida ésta, en consecuencia, por lo que hace a la conducta atribuida, usted tenía la obligación de instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, **a más tardar el catorce de febrero de dos mil dieciséis.**

De lo anterior se advierte que usted fue omisa en iniciar el procedimiento administrativo en contra del ciudadano [REDACTED] conforme a los términos señalados en los preceptos legales antes citados, esto con el objeto de que se interrumpiera el plazo de tres años en que prescribía la facultad de la autoridad para sancionar respecto de las irregularidades atribuidas en el oficio citatorio de ley CIGAM/SQDR/3423/2017, situación que se corrobora en el sentido de que dicho oficio citatorio fue emitido el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete y notificado el **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete** al ciudadano de referencia, fecha en la cual las facultades de la Contraloría Interna en la Delegación Gustavo A. Madero ya había prescrito para sancionar al ciudadano [REDACTED]

Situación por la cual, usted presuntamente infringió lo dispuesto en el artículo 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, en relación con los artículos 78, fracción II y 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo que consecuentemente incumplió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal en cita, aplicable al momento de los hechos."

II. Respecto al hecho irregular señalado, atribuido a la servidora pública [REDACTED] el elemento que a juicio de esta autoridad resolutora se debe considerar para resolver la presente controversia es el siguiente: -----

Si la servidora pública [REDACTED] al desempeñarse como Contralora Interna en la Delegación Gustavo A. Madero, omitió iniciar el procedimiento administrativo registrado con el número de expediente



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0002/2019

CI/GAM/D/252/2014, en contra de los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] antes de que prescribieran las facultades para sancionar de esa Contraloría Interna, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 64, fracción I de la citado ordenamiento jurídico.

III.- De acuerdo con la anterior premisa, es importante precisar que resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1. Copia certificada del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, signado por la licenciada [REDACTED] en su carácter de Contralora Interna en la Delegación Gustavo A. Madero, emitido dentro del expediente CI/GAM/D/252/2014, en contra de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]. Documental visible a fojas 575 a 593 del expediente que se resuelve, al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se colige que el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete se inició procedimiento administrativo en contra de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] y que en dicho acuerdo se ordenó su citación a efecto de que comparecieran a la audiencia de ley a que hace referencia el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndoles de su conocimiento los actos irregulares causales de responsabilidad que se les imputan, el derecho que tienen para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. -----

2. Copia certificada del citatorio para desahogo de audiencia de ley número CIGAM/SQDR/3424/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la ciudadana [REDACTED], en su carácter de Contralora Interna en la Delegación Gustavo A. Madero, emitido dentro del expediente CI/GAM/D/252/2014, dirigido al ciudadano [REDACTED] documental visible a fojas 617 a 625 de los autos del expediente materia de estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con la cual queda de manifiesto que el ciudadano Manuel Machaen Hernández, con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete fue citado a comparecer a la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, de la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya verificación tendría lugar a las trece horas del día tres de noviembre de dos mil diecisiete, haciéndole de su conocimiento de los actos irregulares de responsabilidad administrativa que se le atribuyen, su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera. -----

3. Copia certificada de la Cédula de Notificación de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por medio de la cual se procedió a notificar el oficio citatorio número CIGAN/SQDR/3424/2017 de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete al ciudadano [REDACTED] documental que se encuentra visible a foja 626 del expediente que se resuelve, y que de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se le otorga valor probatorio para acreditar que al referido ciudadano le fue notificado con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete el oficio citatorio número CIGAN/SQDR/3424/2017. -----

4. Copia certificada del citatorio para desahogo de audiencia de Ley número CIGAM/SQDR/3423/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, suscrito



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0002/2019

946

por la ciudadana [REDACTED] Contralora Interna en la Delegación Gustavo A. Madero, emitido dentro del expediente CI/GAM/D/252/2014, dirigido al ciudadano [REDACTED] con fecha de recibido del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete; documental visible a fojas 629 a 639 de los autos del expediente que se resuelve, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con la cual queda de manifiesto que el ciudadano [REDACTED] con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete fue citado a comparecer a la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, de la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya verificación tendría lugar a las once horas del día tres de noviembre de dos mil diecisiete, haciéndole de su conocimiento de los actos irregulares de responsabilidad administrativa que se le atribuyen, su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera. ----

5. Copia certificada de la Cédula de Notificación de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por medio de la cual se procedió a notificar el oficio citatorio número CIGAN/SQDR/3423/2017 de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete al ciudadano [REDACTED] documental que se encuentra visible a foja 640 del expediente que se resuelve, y que de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se le otorga valor probatorio para acreditar que al referido ciudadano le fue notificado con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete el oficio citatorio número CIGAN/SQDR/3423/2017. -----

6. Copia certificada del Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, con número de folio FGMB-0009-02-13, de fecha doce de febrero de dos mil trece y con fecha de registro del día catorce de mismo mes y año. Documental visible a fojas 14 a 18 de los autos del expediente que se resuelve, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con la cual queda de manifiesto que dicho registro tiene una vigencia de tres años a partir de la fecha en que quedó registrada, esto es del catorce de febrero de dos mil trece al catorce de febrero de dos mil dieciséis. -----

7. Copia certificada del oficio sin número, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Maestro Eduardo Robelo, titular de la entonces Contraloría General del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a través del cual nombró a la ciudadana [REDACTED] Contralora Interna en el Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero a partir de la suscripción de dicho oficio; documento visible a foja 758 del expediente en que se resuelve, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 3280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que la ciudadana [REDACTED] fungió como Contralora Interna en el Órgano Político Administrativo Gustavo A. Madero a partir del dieciséis de noviembre de dos mil quince.

8. Copia certificada del escrito de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la ciudadana [REDACTED] a través del cual renunció al cargo de Contralora Interna en el Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero, a partir del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; documento visible a fojas 747 de los autos del expediente que nos ocupa, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 3280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que la ciudadana [REDACTED]



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0002/2019

Muñoz, fungió como Contralora Interna en el Órgano Político Administrativo Gustavo A. Madero hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. -----

Del análisis en conjunto de las documentales antes transcritas, se puede concluir que con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete la ciudadana [REDACTED] quien en ese momento tenía el carácter de Contralora Interna en la Delegación Gustavo A. Madero, dentro del expediente CI/GAM/D/252/2014, inició Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] a quienes respectivamente mediante los citatorios números CIGAM/SQDR/3424/2017 y CIGAM/SQDR/3423/2017, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, y notificados el veintitrés del mismo mes y año, fueron citados a efecto de que comparecieran a la audiencia de ley a que hace referencia el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citatorio en los que además se les hizo saber la responsabilidad imputada a cada uno de ellos relacionada con el Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, con número de folio FGMB-0009-02-13, de fecha de registro catorce de febrero de dos mil trece, cuya vigencia era de tres años a partir de su expedición, así como su derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera. -----

IV.- Ahora bien, respecto al hecho irregular atribuido a la servidora pública [REDACTED] se procede a analizar si en efecto en el desempeño de sus atribuciones como Contralora Interna en la Delegación Gustavo A. Madero, incumplió lo dispuesto en el artículo 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 78, fracción II y 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y como consecuencia de ello, si hubo contravención a lo decretado en el artículo 47, fracción XXII de la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que estipula lo siguiente: -----

*ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

El precepto normativo transcrito con antelación, determina la obligación de todo servidor público de conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo que se traduce en cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a algún dispositivo legal relacionado con el servicio público, pues dicha inobservancia dará lugar al procedimiento y sanciones que le correspondan. -----

En ese contexto, tomando en consideración que la conducta irregular atribuida a la ciudadana [REDACTED] consiste en el incumplimiento a las normas que regulan el servicio encomendado y que impiden el correcto ejercicio de la administración pública, como lo es lo dispuesto en el artículo 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 78, fracción II y 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen lo siguiente: -----

#### Reglamento de la Administración Pública del Distrito Federal



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0002/2019

**Artículo 113.** *Corresponde a las contralorías internas, como órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales, de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:*

**X.** *Conocer, investigar, substanciar y resolver procedimientos disciplinarios o de Responsabilidad Administrativa sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública de la Ciudad de México, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan del manejo y aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, este Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.*

### **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

**ARTÍCULO 64.-** *La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:*

**I.-** *Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.*

**ARTÍCULO 78.-** *Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:*

**I.-** ...

**II.-** *En los demás casos prescribirán en tres años.*

*El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.*

*En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.*

**III.-** ...

**V.-** Con relación a las irregularidades transcritas en el apartado I del presente Considerando, la ciudadana [REDACTED] realizó diversas manifestaciones en su escrito presentada durante el desahogo de su audiencia de Ley, que se llevó a cabo el ocho de marzo de dos mil diecinueve, escrito visible a fojas 932 a 941 de los autos del presente procedimiento administrativo, en el que refiere lo siguiente: -----

*"...Es menester indicar que en lo que hace a la responsabilidad administrativa imputada al Ciudadano [REDACTED] en su calidad de Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, mediante oficio CIGAM/SQDR/3424/2017 de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la cual se hizo consistir en:*

*"...Respecto al Ciudadano [REDACTED] este Órgano de Control Interno estima que en su carácter de actual Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana en la Dirección de Control de Obras y Desarrollo Urbano en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Gustavo A. Madero, el hoy procedimentado presuntivamente, pues en virtud de la naturaleza y alcances del Registro de Manifestación de Construcción Tipo B, con número de folio FGMB-0009-02-13 de fecha doce*



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0002/2019

de febrero de dos mil trece, presentado por el Lic. [REDACTED] Representante Legal de INMOBILIARIA IPI, S.A. DE C.V., para la construcción de 90 Viviendas y 172 Cajones de Estacionamiento en la Calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] en esta Delegación Gustavo A. Madero, dicha moral debió presentar para la tramitación de la citada Manifestación, la autorización de impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al considerar que el número de viviendas (90) que se pretendían construir, esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 53 fracción IV del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, pues si bien la presentación de la documentación y el registro de la Manifestación de Construcción FGMB-0009-02-13, data del doce de febrero de dos mil trece, no es menos cierto, que la vigencia de la misma era de tres años de acuerdo con lo asentado en el propio registro de Manifestación y en concordancia con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, feneciendo el catorce de febrero de dos mil dieciséis, temporalidad en la cual ya se encontraba como titular del área de Licencias e Infraestructura Urbana el C. [REDACTED] por lo que debió en su momento haber constatado que el expediente integrado con motivo de la Manifestación de Construcción FGMB-0009-02-13, no contaba con la autorización del impacto ambiental necesaria en caso de que se construyan más de 20 viviendas, siendo omiso respecto a verificar que los proyectos y construcciones que se realizaran dentro de la Demarcación Política Gustavo A. Madero, cumplan documentalmente con las leyes, normas y Reglamentos que en materia de construcción y uso de suelo correspondan, pues en obvio de repeticiones, en ningún momento se aprecia que obre en dicho expediente la autorización de impacto ambiental, es decir, desde la fecha de registro (doce de febrero de dos mil trece) y **hasta el día de la fecha, no se acreditó documento oficial alguno mediante el cual se le haya requerido a la moral INMOBILIARIA IPI, S.A. DE C.V., la autorización de impacto ambiental a efecto de que se hubiera complementado e integrado debidamente el referido expediente...**

Debe aclararse que si bien es cierto el Registro de Manifestación de Construcción Tipo B, con número de folio FGMB-0009-02-13 de fecha doce de febrero de dos mil trece, presentado por el Lic. [REDACTED] Representante Legal de INMOBILIARIA IPI, S.A. DE C.V., no contaba con la Autorización de Impacto Ambiental, la responsabilidad administrativa imputada al servidor público apenas transcrita se indica **"...hasta el día de la fecha, no se acreditó documento oficial alguno mediante el cual se le haya requerido a la moral INMOBILIARIA IPI, S.A. DE C.V., la autorización de impacto ambiental a efecto de que se hubiera complementado e integrado debidamente el referido expediente..."**. Pues de las constancias que integran el expediente CIGAM/D/252/2014, no obra indicio alguno que se haya solicitado la Autorización de Impacto Ambiental para el registro de Manifestación de Construcción tipo "B" FGMB-0009-02-13, a la empresa INMOBILIARIA IPI, S.A. DE C.V., durante su vigencia, ni posterior a ella, originando con ello que la irregularidad cuyo origen refiere desde el doce de febrero de dos mil trece, subsistiera hasta el **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**, fecha en la que se hizo del conocimiento la irregularidad al C. [REDACTED] pues ante el hecho de que en ningún momento se subsanó tal omisión consistente en solicitar y/o integrar al Autorización de Impacto Ambiental, se traduce notoriamente en faltas e irregularidades de naturaleza continúa, siendo omiso el procedimentado a cumplir cabalmente lo establecido en el artículo 119 C, fracción VI del entonces Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en concatenación con las funciones conferidas al titular de la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana, señaladas en el Manual Administrativo de la Delegación Gustavo A. Madero, en su parte organizacional, función II de las funciones vinculadas al Objetivo 1, publicado el nueve de octubre de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, normatividad vigente y aplicable al momento de los hechos conforme a lo siguiente:

#### REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0002/2019

FEDERAL

**TÍTULO SEGUNDO BIS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA,  
DESCONCENTRADA Y DE LOS ÓRGANOS POLITICO-ADMINISTRATIVOS.**

*Capítulo Único De las atribuciones generales de los titulares de las  
Direcciones de Área,  
Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, así como de los  
titulares de los puestos de Líder Coordinador de Proyectos y de los de  
Enlace en toda unidad administrativa y unidad administrativa de apoyo  
técnico-operativo de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y  
Órganos Político Administrativos.*

**Artículo 119 C.-** A los titulares de la Subdirecciones de las unidades  
administrativas, corresponde:

(...)

**VI. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le  
sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;**

**MANUAL ADMINISTRATIVO  
DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO**

**SUBDIRECCIÓN DE LICENCIAS E INFRAESTRUCTURA URBANA**

*Misión:*

*Establecer los procedimientos para la revisión y dictamen de trámites en  
materia de construcción y desarrollo urbano, necesarios para la  
atención clara y oportuna de las solicitudes presentadas por los  
habitantes de esta Delegación.*

*Objetivo 1:*

*Vigilar que las autorizaciones en materia de construcciones y  
autorizaciones de trabajos en vía pública se apeguen al Programa  
Delegacional de Desarrollo Urbano y normas aplicables en la materia.*

**Funciones vinculadas al objetivo 1:**

**II. Verificar que los proyectos y construcciones que se realicen  
dentro de la demarcación política, cumplan documentalmente con  
las leyes, normas y Reglamentos que en materia de construcción y  
uso de suelo correspondan;**

No obstante del análisis que se haga del expediente CI/GAM/D/252/2014 se podrá advertir que se cuenta con una **prórroga de Manifestación de Construcción de tipo "B" con folio 002/2016 de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis**, sin embargo, no fue sino hasta la solicitud oficiosa que formulara ese Órgano de Control Interno como parte de sus diligencias de investigación que solicitó mediante oficio CIGAM/SQDR/1413/2017 de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, al Ing. [REDACTED] Director General de Regulación Ambiental en la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informara si la manifestación de construcción que ampara la obra ubicada en Calle [REDACTED] Colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] en la Alcaldía Gustavo A. Madero, contaba con la Autorización de Impacto Ambiental ante dicha Dependencia de lo cual, mediante el oficio de respuesta SEDEMA/DGRA/DEIA/005279/2017 del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se pudo acreditar la existencia, tramitación y Autorización en Materia de Impacto Ambiental por parte del titular de la referida manifestación FGMB-0009-02-13, agregando para tales efectos la resolución registrada bajo el número de expediente DEIA-MG-101/2013, siendo que dicha resolución en ningún momento se constató que obrara en el expediente radicado en el área delegacional competente de licencias e infraestructura urbana a



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0002/2019

cargo del servidor público [REDACTED] obligación del servidor público de que el expediente debía de mantenerse debidamente integrado con las autorizaciones y requisitos señalados en el propio Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, específicamente por lo que refiere a la autorización de impacto ambiental, motivo por el cual el artículo 78, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contempla los plazos de prescripción para que las autoridades administrativas estén en aptitud de imponer sanciones a los servidores públicos, los cuales pueden ser de uno o tres años, es decir, el inicio de los citados plazos son a partir del día siguiente a aquel en que se haya generado la conducta, cuando es de naturaleza instantánea, o del momento en que éste cesó, por lo que es evidente que estamos ante una conducta continua, sirven de apoyo las siguientes: (Tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa).

**"SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME AL ORDENAMIENTO ESPECIAL QUE LOS RIGE, EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONARLOS ADMINISTRATIVAMENTE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE AQUEL EN QU LA CONDUCTA SE HAYA GENERADO O DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA CESA, SI ES CONTINUA, Y NO DE QUE LAS AUTORIDADES TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MISMA."** (Se transcribe).

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS, EN EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES DEBE COMUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002)."** (Se transcribe).

Ahora bien, en lo que hace a la imputación del C. [REDACTED] debe decirse que la misma se hizo consistir en:

"...este Órgano de Control Interno estima que durante el ejercicio de su cargo público como Subdirector de Licencias e Infraestructura Urbana adscrito a la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el ahora procedimentado presuntivamente habría sido omiso por cuanto a las obligaciones que como servidor público debía atender, pues derivado del Registro de la Manifestación de Construcción tipo B número RGMB-009-02-12, con número de folio FGMB-0009-02-13 presentada por INMOBILIARIA IPI, S.A. DE C.V., con fecha de ingreso catorce de febrero de dos mil trece, para el proyecto de obra nueva, con una superficie total por construir de 9,399.59 m<sup>2</sup> en 3 (tres) niveles y un sótano, para uso habitacional (90) viviendas, para el predio ubicado en Calle Juan Bosco No. 31, Colonia Vasco de Quiroga, C.P. 07279, en su momento tuvo la obligación de revisar los datos y documentos ingresados por dicha moral solicitante, pues si bien mediante oficio DGAM/DGODU/SLIU/1900/2013 dirigido al C. [REDACTED] Representante Legal de INMOBILIARIA IPI, S.A. DE C.V., se solicita al Representante de dicha empresa de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 50 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, aclarar y presentar diversa documentación a efecto de subsanar inconsistencias que derivaron de la revisión técnica de esa área administrativa..."

... La presunta irregularidad que se le atribuye al hoy procedimentado [REDACTED] además se confirma toda vez que de acuerdo a la fecha de emisión de la autorización de impacto ambiental señalada en la Resolución Administrativa emitida por la Dirección General de Regularización Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal bajo el número de expediente DEIA-MG-0101/2013, siendo esta el catorce de agosto de dos mil trece, se hace evidente que de la fecha de



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0002/2019

979

presentación para el registro de la manifestación de construcción a través de la Ventanilla Única (12 de febrero de 2013), transcurrieron aproximadamente seis meses hasta la fecha de obtención de la autorización de impacto ambiental, con lo cual queda por demás evidente la omisión del servidor público [REDACTED] en su carácter de ex titular de la Subdirección de Licencias e Infraestructura Urbana, respecto a la falta de verificación de todos los documentos y autorizaciones que se debieron haber integrado desde el momento del registro de la manifestación y que de acuerdo a las constancias obtenidas por este Órgano de Control en ningún momento se le requirió al interesado la multicitada autorización de impacto ambiental...”

De lo apenas citado se observa que si bien es cierto el Registro de Manifestación de Construcción tipo B, con número de folio FGMB-009-02-13 de fecha doce de febrero de dos mil trece, presentado por el Lic. [REDACTED] Representante Legal de INMOBILIARIA IPI, S.A. DE C.V. no contaba con la Autorización de Impacto Ambiental, y presuntamente la fecha de prescripción feneció el catorce de febrero de dos mil dieciséis, la fecha correcta de prescripción corresponde al día **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, lo anterior, toda vez que dentro del expediente CI/GAM/D/252/2014 **se cuenta con una prórroga de Manifestación e Construcción tipo “B” con folio 002/2016 de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis**, es decir el Registro de Manifestación de Construcción Tipo B, con número de folio FGMB-0009-02-13 de fecha doce de febrero de dos mil trece, continuó vigente con la citada prórroga, por lo tanto la irregularidad se encuentra en el supuesto de una **irregularidad continúa**, pues, ésta corresponde a la vigencia de la referida manifestación, ya que dentro de los autos que obra en el expediente en que se actúa no se advierte que se haya iniciado algún procedimiento dentro de ese periodo para invalidar dicho acto, por lo tanto se debe de estar a lo dispuesto por la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sirven de apoyo las siguientes: (Tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa).

**“SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME AL ORDENAMIENTO ESPECIAL QUE LOS RIGE, EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONARLOS ADMINISTRATIVAMENTE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE LA CONDUCTA SE HAYA GENERADO O DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA CESÓ, SI ES CONTINUA, Y NO DEL QUE LAS AUTORIDADES TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MISMA.”** (Se transcribe).

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002).”** Se transcribe).

La anterior línea argumentativa es fundamental para atender que la irregularidad administrativa atribuida en contra del C. [REDACTED] dentro del disciplinario CI/GAM/D/252/2014, en mi calidad de Contralora Interna en la Delegación Gustavo A. Madero, no se agotó con la entrega del Registro de Manifestación de Construcción FGMB-0009-02-13 de fecha 12 de febrero de 2013, como sostiene Usted, sino que al contar este registro con una vigencia de tres años, tal como se señaló en el atribución de responsabilidad de origen, la posibilidad del incoado para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en el otorgamiento del registro de manifestación, conforme al artículo 50 y 244 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se prorrateó hasta el **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, lo anterior, toda vez que dentro del expediente CI/GAM/D/252/2014 se cuenta con una prórroga de Manifestación de Construcción tipo “B” con folio 002/2016 de fecha doce de febrero de dos mil



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0002/2019

dieciséis.

De lo anteriormente fundado y motivado, la autoridad que resuelve el presente disciplinario debía concluir que los hechos a estudio no fueron valorados conforme a la normatividad aplicable al caso concreto, lo anterior a efecto de determinar la no responsabilidad administrativa de la suscrita en la atribución administrativa indebidamente formulada en mi contra, por las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en este escrito, toda vez que no encuadra en la hipótesis normativa de prescripción de la acción en el inicio y notificación del procedimiento administrativo disciplinario contenido en el expediente CI/GAM/D/252/2014, contemplada en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En ese tenor, al no existir la certeza sobre el motivo de la atribución en mi contra, en base a la duda fundada deberá absolverme de la responsabilidad administrativa iniciada en mi contra, en mi carácter de Contralora Interna en la Delegación Gustavo A. Madero, en mérito que los disciplinarios iniciados en contra de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], en sus calidades de Subdirectores de Licencias e Infraestructura Urbana en la entonces Delegación Gustavo A. Madero, fueron iniciados y notificados cuando la autoridad fiscalizadora aún contaba con la oportunidad legal para ello.

Lo anterior, trae como consecuencia que el acto de molestia seguido en mi contra sea ilegal, al carecer de la debida fundamentación y motivación, toda vez que los preceptos jurídicos invocados no resultan aplicables a los supuestos de irregularidad administrativa, es decir, a las razones, motivos y circunstancias de la supuesta conducta de reproche; en mérito que los hechos a estudio fueron interpretados de manera errónea, sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."** (Se transcribe).

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE"**. (Se transcribe)."

Asimismo, en el desahogo de la audiencia de ley que tuvo verificativo el ocho de marzo de dos mil diecinueve, visible a fojas 929 a 929 de los autos del procedimiento administrativo que se resuelve, para acreditar sus manifestaciones la ciudadana Claudia González Muñoz ofreció las pruebas que a continuación se mencionan: -----

1. La documental Pública consistente en la copia certificada de la prórroga de manifestación de construcción tipo "B", con número de folio 002/2016 de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, que obra dentro del expediente administrativo CIGAM/D/252/2014, con la que pretende acreditar que la Manifestación de Construcción tipo "B", con número de folio FGMB-0009-02-14 de fecha doce de febrero de dos mil trece, se encontraba vigente al catorce de febrero de dos mil diecinueve (foja 695); documento al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la cual queda de manifiesto que Manifestación de Construcción tipo "B", con número de folio FGMB-0009-02-14 de fecha doce de febrero de dos mil trece, le fue autorizada una primera prórroga por un periodo de tres años, a partir del catorce de febrero de dos mil dieciséis al catorce de febrero de dos mil diecinueve. -----

2. Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en beneficio de sus intereses; misma que se valora en términos del artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos-----

3. Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano en todo lo que le favorezca.-----



930

**EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0002/2019**

Al respecto, esta autoridad resolutora considera que le asiste la razón a ciudadana [REDACTED] al manifestar que el acto de molestia seguido en su contra es ilegal por carecer de la debida fundamentación y motivación, ya que los hechos que se le imputan no fueron valorados conforme a la normatividad aplicable al caso en concreto, toda vez que el procedimiento disciplinario en contra de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en sus calidades de Subdirectores de Licencias e Infraestructura Urbana en la entonces Delegación Gustavo A. Madero, fueron iniciados y notificados cuando la autoridad fiscalizadora aún contaba con la oportunidad legal para ello, en virtud de que el Registro de la Manifestación de Construcción tipo B, con número de Folio FGMB-0009-02 de fecha doce de febrero de dos mil trece, llevado a cabo sin contar con la respectiva Autorización de Impacto Ambiental, acto irregular que constituye la responsabilidad de origen dentro del disciplinario CI/GAM/D/252/2014, se llevó a cabo el catorce de febrero de dos mil trece, y cuya vigencia fue por una temporalidad de tres años, es decir, hasta el catorce de marzo de dos mil dieciséis, y que por considerarse como un acto irregular de carácter continuo, de conformidad con el artículo 78 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el plazo de tres años para que opere la prescripción debe computarse a partir del momento en que cesó la vigencia del citado Registro de Manifestación de Construcción, siendo este del catorce de marzo de dos mil dieciséis al catorce de marzo de dos mil diecinueve, independientemente de la prórroga de Manifestación de Construcción tipo "B" con folio 002/2016 de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, autorizada a la citada Manifestación de Construcción tipo B, con número de Folio FGMB-0009-02. -----

VI.- De acuerdo con los elementos valorados en los apartados del I al V de este Considerando, se concluye que en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, no se acredita que la ciudadana [REDACTED], en el desempeño de sus atribuciones como Contralora Interna en la Delegación Gustavo A. Madero, haya incurrido en la conducta irregular atribuida en el apartado I del presente Considerando, y como consecuencia de ello haya contravenido la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tiene la obligación de conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y que de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimientos a cualquier disposición jurídica relacionado con el servicio que presta, dará lugar al Procedimiento Administrativo Disciplinario y sanciones que correspondientes. -----

Lo anterior es así, en virtud de que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se observa que la citada ciudadana en el desempeño de sus atribuciones como Contralora Interna en la Delegación Gustavo A. Madero, haya infringido lo dispuesto en el artículo 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 78, fracción II y 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la de omitir iniciar el procedimiento administrativo registrado con el número de expediente CI/GAM/D/252/2014, en contra de los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] antes de que prescribieran las facultades de citada la Contraloría Interna para sancionarlos, tomando en consideración lo siguiente: -----

Cabe destacar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, fracción II, en relación con el segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las facultades otorgadas a los órganos de control interno, para imponer las sanciones que la citada Ley Federal de Responsabilidades prevé, prescriben en tres años, constados a partir del día siguiente a aquel en se hubiera





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0002/2019

incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si el acto irregular es de carácter continuo. -----

Ahora bien, de conformidad con el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, debe entenderse que los actos, continuos o continuados, son los actos en donde no existe una pluralidad de acciones con unidad de intención, esto es, el acto se consuma una sola vez, sin necesidad de repetir sucesivamente las acciones de la autoridad, y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado, como se desprende de la tesis que enseguida se transcribe: -----

**“SUSPENSION. DISTINCION ENTRE LOS ACTOS DE TRACTO SUCESIVO Y ACTOS CONTINUOS.** En los actos de tracto sucesivo, existe una pluralidad de acciones dirigidas a un solo fin; se precisa la realización de acciones periódicas por parte de la autoridad a fin de que en el transcurso del tiempo el acto siga produciendo efectos. Piénsese, por ejemplo, en la intervención de una negociación: El acto de intervención se repite una y otra vez en cada operación contable, comercial o administrativa, llevada a cabo por el funcionario encargado de tal tarea. Precisamente, es debido a la necesaria reiteración de los actos de la autoridad que la medida suspensiva solicitada en contra de una intervención, o de cualquier otro acto de tracto sucesivo, es procedente porque con ella se impide la realización para el futuro de acciones similares sin invalidar aquellas ya realizadas al momento de decretarlo, ni reparar los daños hasta entonces sufridos, pues esto será materia de la sentencia protectora que en su caso llegare a dictarse. Por el contrario, existe otra categoría de **actos, denominados continuos o continuados, en donde no existe una pluralidad de acciones con unidad de intención: el acto se consuma una sola vez, sin necesidad de repetir sucesivamente las acciones de la autoridad, y sus efectos se prolongan en el tiempo creando un estado jurídico determinado.** La circunstancia de que las acciones de la autoridad no se repitan en el tiempo es justamente lo que impide conceder la medida suspensiva cuando se solicita en contra de esta clase de actos. Para ilustrar este supuesto, piénsese en una clausura: Ya ejecutada la orden respectiva, exteriorizada en la colocación de los sellos o marbetes en el local, los efectos de la clausura se prolongan en el tiempo impidiendo la continuación del funcionamiento del giro, sin necesidad de repetir una y otra vez la actuación de la autoridad, en razón de lo cual no puede otorgarse la suspensión para que se reabra la negociación, pues ello significaría volver las cosas a su estado anterior, reponiendo al quejoso en el goce de la garantía supuestamente violada. “

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2443/87. Felicitas Carrillo Estrada y otra. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

De acuerdo con el anterior criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es de establecerse que acto irregular que constituye la presunta responsabilidad de origen imputada a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] en sus calidades de Subdirectores de Licencias e Infraestructura Urbana en la entonces Delegación Gustavo A. Madero, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario CI/GAM/D/252/2014, es el Registro de Manifestación de Construcción tipo B, con número de Folio FGMB-0009-02 de fecha doce de febrero de dos mil trece, llevada a cabo el catorce de febrero del mismo año sin contar con la respectiva Autorización de Impacto Ambiental, es un acto de los denominados continuos en razón de que sus efectos tienen una temporalidad establecida, al precisarse que tendría una vigencia de tres años. -----

Asimismo, tomando en consideración que el artículo 78 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece que el plazo de tres años para que opere la prescripción de los actos continuos, debe computarse a partir del momento en que hubiere cesado la responsabilidad, es determinante que si el Registro de Manifestación de Construcción aludido con antelación, fue autorizado con una vigencia de tres años a partir de su registro, esto es, a partir del catorce de febrero de dos mil trece, es evidente que su vigencia cesó el catorce de febrero de dos mil



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0002/2019

dieciséis, fecha esta en la que empezaría a correr el termino prescriptivo, culminando el catorce de febrero de dos mil diecinueve; en ese contexto es claro que el presunto acto irregular atribuido a la ciudadana [REDACTED] en el desempeño de sus atribuciones como Contralora Interna en la Delegación Gustavo A. Madero, no encuadra en la prescripción señalada por el artículo 78 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que de conformidad con el último párrafo de la misma, el termino para que operara la prescripción aludida se vio interrumpida con la notificación de los citatorios para el desahogo de audiencia de ley a que hace referencia el artículo 64, fracción I de la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, realizada el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] respectivamente a través de los oficios números CIGAM/SQDR/3424/2017 y CIGAM/SQDR/3423/2017 ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

A lo antes referido sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que textualmente establece: -----

*Novena Época*

*No. de Registro 186888*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002*

*Tesis Aislada*

*Materia: Administrativa*

*Tesis I.7o.A.172 A*

*Pág. 1262*

**PRESCRIPCIÓN. CON EL FIN DE QUE ÉSTA NO SE CONFIGURE EN RELACIÓN CON LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SUS TRABAJADORES, SE REQUIERE QUE SE LLEVEN A CABO TODOS LOS ACTOS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** Este precepto legal dispone que prescriben en tres años las facultades de las autoridades para imponer las sanciones establecidas en la ley invocada. Asimismo, el artículo examinado establece dos momentos a partir de los cuales debe iniciar el cómputo de dicho término; el primero de ellos corre a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en responsabilidad, y el segundo inicia a partir del día en que cese la conducta, si ésta es de carácter continuo; finalmente, el propio numeral señala que la prescripción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo contemplado en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Así pues, y con independencia de que se esté en presencia de cualquiera de los supuestos enunciados, la autoridad debe practicar todas las diligencias pertinentes para definir la situación del servidor público, incluyendo su citación al procedimiento administrativo de responsabilidades, dentro del término de tres años que para tal efecto prevé el artículo 78, fracción II, del ordenamiento legal de que se trata, pues de no hacerlo de esa manera, sus facultades sancionatorias prescriben.

Asimismo, cabe resaltar que el último párrafo de la fracción II, del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determina justamente que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción es el inicio del procedimiento previsto por el artículo 64 del mismo ordenamiento, a través de la citación para audiencia hecha al servidor público, por ser esta una actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del referido procedimiento, sirve de sustento a lo antes mencionado las tesis que son del tenor siguiente: -----

*Novena Época*

*No. de Registro 187431*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002*

*Tesis Aislada*

*Materia: Administrativa*

*Tesis I.4o.A.343 A*

*Pág. 1427*



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0002/2019

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. INICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DE IMPONER SANCIONES, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.** Los procedimientos administrativos en general tienen su origen a partir de que el acto de inicio es notificado. Así las cosas, el ejercicio de las facultades de la autoridad para imponer sanciones en el procedimiento administrativo que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos debe entenderse iniciado a partir de que se notificó al servidor público la existencia del procedimiento administrativo disciplinario, lo que debe actualizarse antes de que se consuma el plazo de prescripción, pues si no se notifica al afectado dentro de dicho plazo, las referidas facultades prescriben, en virtud de que lo que interrumpe la prescripción es la notificación del acto de inicio.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Novena Época

No. de Registro 179465

Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005

Jurisprudencia

Materia: Administrativa

Tesis 2a./J. 203/2004

Pág. 596

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

En ese contexto, se estima que el hecho presuntamente irregular atribuido a la ciudadana [REDACTED] en el desempeño de sus atribuciones como Contralora Interna en la Delegación Gustavo A. Madero, no contravino las normas que regulan el servicio encomendado, en especial lo dispuesto en el artículo 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con los artículos 78, fracción II y 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades



952

**EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0002/2019**

de los Servidores Públicos, ya que antes de que prescribieran las facultades del Órgano de Control Interno de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, inició el procedimiento administrativo registrado con el número de expediente CI/GAM/D/252/2014, en contra de los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] como quedó demostrado con las probanzas examinadas en la presente resolución; consecuentemente se determina que no es administrativamente responsable de los hechos que se le fueron imputados. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con la normatividad señalada en el Considerando PRIMERO de esta Resolución. -----

**SEGUNDO.-** Esta autoridad resolutora determina que no es administrativamente responsable la ciudadana [REDACTED] de los hechos imputados en el desempeño de sus atribuciones como Contralora Interna en la entonces Delegación Gustavo A. Madero, en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución, en copia con firma autógrafa a la ciudadana [REDACTED] para su conocimiento y efectos legales procedentes en el domicilio señalado para tal efecto, siendo este el ubicado en Avenida Tlaxcoaque número 8, segundo piso, Colonia Centro, Alcaldía en Cuauhtémoc, Código Postal 06090, Ciudad de México. -----

**CUARTO.-** De conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 67 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

**QUINTO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

**CÚMPLASE** -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RODRIGO GARCÍA MONDRAGÓN, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----

